Firma Electrónica Avanzada y Soporte Notarial Electrónico en Uruguay

Esc. Dra. Silvana Rodriguez Gonzalez.

Integrante de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico de la Asociación de Escribanos del Uruguay

esc.silvanarodriguezgonzalez@gmail.com

Resumen. Este trabajo expone un avance de gran magnitud para el notariado uruguayo, la incorporación del Soporte Notarial Electrónico y la utilización de la firma electrónica en el ejercicio de la función notarial. Se realiza una reseña sobre la firma electrónica y el ejercicio de la profesión notarial. Posteriormente se analiza el soporte notarial electrónico y las actuaciones que se pueden realizar en el mismo, sus ventajas y desventajas. Finalmente se realizan unas breves conclusiones al respecto.

1. Introducción

Recientemente la Suprema Corte de Justicia aprobó la Acordada 7.831, que modifica el Reglamento Notarial (Acordada 7.533), incorporando el Título VII denominado "Uso de la firma electrónica avanzada notarial".

Esta incorporación de las TICs al ejercicio profesional es un importante avance.

Es un paso hacia, lo que quizás hace algún tiempo era solo producto del análisis teórico o de las elaboraciones doctrinarias.

Implica una adaptación al mundo actual, que a su vez no deja de lado los principios rectores de la profesión notarial y la seguridad jurídica.

Este trabajo plantea una novedad normativa de reciente puesta en práctica, por lo cual el mismo posee una naturaleza prospectiva.

Es de suponer, que con la operatividad en pleno de este avance, sea posible conocer aspectos prácticos del tema y formular más apreciaciones al respecto.

2. Firma electrónica. Firma Electrónica Avanzada.

Conceptos.

La <u>firma electrónica</u> es definida por el Notario Xavier Arredondo Galván¹ como el "...conjunto de datos electrónicos puestos y enviados de computadora a computadora donde el firmante (emisor) asocia al texto electrónico enviado (mensaje de datos), para servir de medio de identificación del firmante y asegurar que el firmante reconoce y aprueba la información contenida en ese mensaje de datos..."

La UCE (Unidad de Certificación Electrónica)² la define como aquella que "... permite identificar a la persona que emite un documento electrónico mediante un conjunto de datos vinculado al documento original"

Señala además que "Es un método basado en medios electrónicos que se adopta para asegurar que un documento sea auténtico, cumpliendo con las funciones de la firma manuscrita"

Por otra parte la <u>firma electrónica avanzada</u> es definida por la UCE como "... una firma electrónica que emplea un certificado expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado ante la UCE."

En su definición señala además que "Ofrece, por tanto, amplias garantías en cuanto a la seguridad digital y a la identidad del otorgante."

Firma Electrónica y Firma Electrónica Avanzada en el Derecho Positivo Nacional.

Con la aprobación de la Ley 18.600 de 21/9/2009, y su Decreto Reglamentario 436/011 de 8/12/2011, se reguló la firma electrónica en nuestro país diferenciando dos tipos de firmas: la firma electrónica y la firma electrónica avanzada.

La "Firma electrónica" fue definida en el Art. 2 de dicha norma como "los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación".

¹ Arredondo Galván, Xavier. "Nuevas herramientas informáticas para el Notario: La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica notarial" En Recopilación de Trabajos del Notariado Mexicano presentado en la XV Jornada Notarial Iberoamericana, Madrid, España, 2012. Pág. 103.

² Unidad creada por el artículo 12 de la Ley N° 18.600 como un órgano desconcentrado de AGESIC (Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento)

³ Ambas citas provienen de "Preguntas Frecuentes" disponibles en el sitio <u>www.uce.gub.uy</u>

La misma norma define la "Firma electrónica avanzada" como "la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos: 1) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca;2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control;3) ser susceptible de verificación por terceros;4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma."

La firma electrónica avanzada posee un buen nivel de seguridad a través de la "identificación del firmante a través del uso de la criptografía de claves privadas y pública con necesidad de un agente certificador" conforme lo expresa el Notario Xavier Arredondo, lo cual se comparto.

La clave pública "... es la clave que permite acceder a los documentos firmados electrónicamente".4

Por lo antes indicado se puede concluir que la firma electrónica avanzada posee un mejor nivel de seguridad que la firma electrónica.

Al respecto la Esc. Aida Noblía sostiene que "... la ley le otorga mayor valor probatorio al documento firmado con firma electrónica avanzada que al suscripto con el resto de firmas electrónicas que no reúnen los requisitos de la primera"⁵, con lo cual coincido.

Todo lo antes indicado ha hecho posible que la misma pueda ser aplicada en el ejercicio de la profesión notarial, en el que la seguridad es fundamental.

Prestador de servicios de certificación acreditado (PCS).

Como indica la definición legal antes mencionada, la firma electrónica avanzada debe "... estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma." Dicho certificado que permite realizar la firma debe ser proporcionado por un "Prestador de servicios de certificación" 6

Para ser "Prestador de servicios de certificación acreditado" es necesaria la acreditación ante la UCE⁷

⁴ Ob. Cit. Nº 3

⁵ Noblia, Aida. "Documento y firma electrónicos. Primeros comentarios al decreto reglamentario de la Ley N. º 18.600", disponible en www.aeu.org.uy

⁶ El Art. 2 literal J de la Ley 16.800 lo define como "persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que expida certificados electrónicos o preste otros servicios de certificación en relación con la firma electrónica."

⁷ Conforme a lo previsto por el Art. 2 de la Ley 18.600.

En este momento en Uruguay hay tres prestadores acreditados ante dicha unidad. Ellos son la Administración Nacional de Correos (Correo Uruguayo)⁸, Abitab⁹ y Ministerio del Interior¹⁰, siendo de acceso y uso general solo los dos primeros.

Efectos.

La firma electrónica avanzada debido a los extremos indicados y a la normativa vigente en la materia posee idéntica "... validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas,..." 11

El documento electrónico suscripto con firma electrónica avanzada posee "... idéntico valor probatorio al documento público o al documento privado con firmas certificadas en soporte papel"

La firma electrónica avanzada posee requisitos técnicos de seguridad, y un mayor control, lo que se traduce en el valor que la misma posee, todo lo cual redunda en la seguridad en la circulación de dichos documentos.

⁸ Autorizado por Resolución Nº 007/013 del Consejo Ejecutivo de la UCE de 29/11/2013.

⁹ Autorizado por Resolución Nº 004/014 del Consejo Ejecutivo de la UCE de 14/5/2014.

Autorizado por Resolución Nº 005/014 del Consejo Ejecutivo de la UCE de 4/6/2014.

¹¹ Ley 18.600 Art. 6 "La firma electrónica avanzada tendrá idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos seguros que: A) garanticen que la firma electrónica avanzada se corresponde con el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, que lo asocia con la identificación del signatario; B) aseguren que la firma electrónica avanzada se corresponde con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni pueda ser repudiado; y C) garanticen que la firma electrónica avanzada ha sido creada usando medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido.

El documento electrónico suscripto con firma electrónica avanzada tendrá idéntico valor probatorio al documento público o al documento privado con firmas certificadas en soporte papel. El documento electrónico no hará fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado."

3. La firma electrónica avanzada y la función notarial.

La Ley 18.600 autorizó el uso de documentos electrónicos y la firma electrónica avanzada en el ejercicio de la función notarial. 12

El Art. 10 de la misma facultó a la Suprema Corte de Justicia, a constituirse en Prestador de Servicio de Certificación (PCS) en exclusividad para la expedición de los certificados a ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador.

Esta disposición es claramente lógica teniendo en cuenta la función de la superintendencia que dicho organismo ejerce sobre estas profesiones. 13

La normativa, igualmente, previó la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia no se constituyera en tal, estableciendo que en dicho caso "...tendrán plena validez y eficacia para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, los certificados reconocidos expedidos por otro prestador de servicios de certificación acreditado"

La Suprema Corte de Justicia no se constituyó como Prestador de Servicios de Certificación, por lo que solo contamos con la firma electrónica avanzada proporcionada por Abitab y el Correo Uruguayo.

La Acordada Nº 7.831 de 4/2/2015 generó la incorporación del Título VIII al Reglamento Notarial - R.N. (Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533 de 22/10/2004) denominado "Uso de la firma electrónica avanzada notarial"

Esta norma refiere a la firma notarial electrónica, soporte notarial electrónico, documentos notariales electrónicos (traslados y certificados notariales electrónicos)

Cabe mencionar que el R.N. junto con la Ley Orgánica Notarial - L.O.N. (Decreto Ley 1.421 de 31/12/1878) son los pilares del ejercicio de la profesión notarial.

Ley 18.600 Artículo 7 "Autorízase el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia"

Ley 18.600 Art. 10 "La Suprema Corte de Justicia expedirá, en forma exclusiva, los certificados reconocidos para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, si se constituye como prestador de servicios de certificación acreditado bajo las condiciones que establece esta ley.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no se constituya como prestador de servicios de certificación acreditado, tendrán plena validez y eficacia para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, los certificados reconocidos expedidos por otro prestador de servicios de certificación acreditado."

Firma Notarial Electrónica.

Conforme a lo establecido en el Art. 291 del Reglamento Notarial podrá ser utilizada en el ejercicio de la profesión notarial la firma electrónica que tenga el reconocimiento de la UCE ¹⁴.

Tal como sucede con la firma autógrafa, la firma electrónica es de "uso estrictamente personal".

Es exclusiva responsabilidad del Escribano el cuidado del dispositivo que la contiene, la divulgación de la clave para su uso, su vigilancia, y el no permitir su utilización por terceros.¹⁵

Esta responsabilidad es similar a la que se tiene por la custodia de los Registros Notariales (Protocolo y Registro de Protocolizaciones). ¹⁶

La firma electrónica avanzada a ser utilizada, se basa en el sistema criptográfico asimétrico de clave pública de 2048 bits bajo la égida de la estructura nacional de certificación electrónica conforme a la Ley 18.600.

Cabe mencionar que hasta el año 2014 se utilizaba la clave de 1024 bits.

Esta se almacena en un dispositivo "seguro y confiable" que debe tener la suficiente capacidad.

Este dispositivo debe ser instalado adecuadamente en la computadora con el software y drivers correspondientes. Al realizar esta operativa se genera una contraseña para utilizar al momento de la firma.

Además del cuidado del dispositivo que contiene dicha firma, es preciso contar con un sistema informático confiable, con seguridad tecnológica que se equipare al nivel de seguridad jurídica que brinda la profesión notarial.¹⁷

Ac. 7831- R.N. Art. 291. "La única firma electrónica que podrá utilizar el Escribano Público en el ejercicio de su profesión será la que realice mediante el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado y se regirá en lo aplicable por las políticas de certificación de personas físicas establecidas por la Unidad de Certificación Electrónica."

¹⁵ Ac. 7831- R.N. Art. 292. "El Escribano Público será responsable del uso estrictamente personal de su firma electrónica avanzada, obligándose a no entregar el dispositivo electrónico que contiene su certificado personal, ni divulgar por ningún medio y a ninguna persona la clave de su uso, ni permitir de ningún modo su utilización por terceros"

Art. 293. "Todo Escribano Público deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Suprema Corte de Justicia y a la Caja Notarial de Seguridad Social, cualquier uso indebido, pérdida, hurto, destrucción o deterioro eventual del dispositivo que contiene su certificado electrónico, o cualquier otra circunstancia que pueda haber comprometido la clave privada y/o el uso del dispositivo detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, realizando además denuncia policial en caso que corresponda"

Ac. 7831- R.N. Art. 294. "El incumplimiento en la observancia de lo dispuesto en los artículos precedentes será considerado como falta muy grave y sancionado de acuerdo con lo establecido en el título V Capitulo II de este Reglamento"

4. Soporte Notarial Electrónico¹⁸

Todos utilizamos el soporte electrónico para diversas actividades cotidianas, y el ejercicio de la profesión notarial no es una excepción.

En sentido estricto el documento electrónico se caracteriza por estar soportado en la memoria de un computador o en memorias exteriores a éstos, tales como disquete, cd, etc. y no ser legibles para el hombre, requiriendo para ello como indica Ettore Giannantonio "...la intervención de adecuadas máquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles las señales digitales ... de que están constituidos". 19

En sentido amplio, el también denominado documento informático, se caracteriza por ser producido por un computador mediante sus órganos de salida (impresora, monitor) y ser entendible por el hombre en forma directa.

Si bien la mayoría de los autores definen al documento electrónico en base al soporte es también importante su forma de elaboración, tal como lo sostienen las Escribanas Julia Siri y Maria Wonsiak²⁰

Compartiendo lo antes indicado es que se puede sostener que estamos ante un documento electrónico cuando el soporte es informático, cuando la informática forma parte de su elaboración o trasmisión.

Por este motivo, es que no resulta novedoso el documento electrónico en el ejercicio de la función notarial, pero si lo es el soporte electrónico y la posibilidad de utilizar en éste la firma electrónica avanzada. ²¹

Por ende es posible afirmar que estamos ante el surgimiento del documento público notarial electrónico en nuestro Derecho.

Ac. 7831- R.N. Art. 295. "Los Escribanos Públicos que autoricen documentos notariales electrónicos están obligados a contar con sistemas informáticos confiables a efectos de hacer posible su emisión, comunicación, trasmisión, recepción, conservación y archivo, de manera que éstos tengan un nivel de seguridad tecnológica alineado al nivel de seguridad jurídica que aporta su intervención"

¹⁸ Ac. 7831- R.N. Art. 297-302 regula este tema.

Giannantonio, Ettore. El valor jurídico del documento electrónico", en Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. Buenos aires. Ed. Depalma, 1987. Pág. 95.

²⁰ Siri, Julia y Wonsiak, Maria. "El documento electrónico", en Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. Buenos aires. Editorial Depalma, 1987. Pág. 80.

²¹ Ac. 7831- R.N. Art 297. "Los documentos notariales electrónicos que autorice el Escribano en el ejercicio de su función notarial deberán extenderse en Soporte Notarial Electrónico y estar firmados con su firma electrónica avanzada.

La solicitud de emisión del soporte Notarial Electrónico y la firma del documento notarial respectivo deberán hacerse dentro del mismo día"

Ámbito de aplicación. Entrada en vigencia.

El soporte notarial electrónico es una herramienta técnica al servicio del ejercicio de la función notarial que entró en vigencia el 1º de junio del presente año.

El mismo es administrado, generado y emitido por la Caja Notarial de Seguridad Social, quien actualmente emite el Papel Notarial de Actuación, que hasta esta la incorporación de esta nueva herramienta técnica, constituía el soporte exclusivo para la actuación profesional.²²

Sus características y apariencia son similares a las que posee el Papel Notarial de Actuación²³

El soporte notarial electrónico es único e irrepetible en virtud de ser nominativo (contiene el nombre del Escribano u Oficina que lleve Registro Notarial) y contener serie y número individualizantes del mismo. El sistema genera la serie y número del soporte notarial electrónico que está siendo utilizado.

Procedimiento de compra y utilización del soporte.

Previo a la adquisición del mismo es necesario que el Escribano haya realizado la instalación del dispositivo criptográfico (token).

El soporte notarial electrónico se puede adquirir únicamente en la web de la Caja Notarial de Seguridad Social (www.cnss.org.uy), para lo cual se ingresa a la misma utilizando un usuario y contraseña.

Cumpliendo con los pasos que aparecen en sucesivas pantallas, el Escribano accede al mismo.

La Caja Notarial de Seguridad Social realiza varios controles en el proceso de compra y utilización del soporte electrónico por el solicitante.

Previo a la adquisición del soporte, la Caja Notarial de Seguridad Social se conecta con la Suprema Corte de Justicia a efectos de verificar que el Escribano solicitante del soporte se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.²⁴

²² Ac. 7831- R.N. Art. 300. "La Caja Notarial de Seguridad Social tiene la administración, generación y emisión del referido soporte electrónico"

²³ Ac. 7831- R.N. Art. 298. "El Soporte Notarial Electrónico, se ajustará a las características determinadas por la Suprema Corte de Justicia, contendrá los nombres y apellidos del Escribano y su número de afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social.

Aquellas oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, podrán solicitar Soporte notarial Electrónico el que contendrá la denominación de la ofician a quien corresponda"

Ac. 7831- R.N. Art. 299. "El Soporte notarial Electrónico solo podrá emitirse a los Escribanos que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión y a las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, quienes solamente podrán autorizar documentos

Una vez abonado y adquirido el mismo, el Escribano procede a redactar el documento notarial en el mismo.

Una vez culminada la actuación notarial, el Escribano procede a firmarla con su firma electrónica avanzada.

Esta actuación será remitida a su destinatario en formato PDF.

En forma previa a la generación del archivo PDF se realizan los controles de seguridad y validez de las firmas.

5. Actuaciones notariales en soporte notarial electrónico.

Como fuera anteriormente indicado, son varias las opciones que prevé la Acordada 7.831 sobre las actuaciones podrán ser realizadas en este soporte.

Es posible expedir "... copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, los que autorizará mediante la utilización de su firma electrónica avanzada"²⁵

También podrán ser expedidos "... certificados notariales electrónicos...". 26

Si bien algunas de las actuaciones mencionadas, por razones técnicas no han podido ser implementadas, ya se está en condiciones de actuar en este soporte.

Sus caracteres, requisitos y formalidades notariales están regidos por la normativa general en esta materia y en especial por lo establecido en la Acordada 7831 en los artículos. 303 a 310 (traslados notariales electrónicos)²⁷ y 311 a 316 (certificados notariales electrónicos)²⁸

notariales electrónicos en los soportes que contengan los nombres y apellidos del autorizante o la denominación de la oficina en su caso"

²⁵ Ac. 7831- R.N. Art. 303 "Sin perjuicio de las copias de escrituras públicas, de los testimonios de protocolizaciones y de los testimonios por exhibición que los Escribanos Públicos expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 1.421, leyes modificativas y concordantes y el Reglamento Notarial, que llevarán su firma autógrafa, podrán expedir copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, los que autorizará mediante la utilización de su firma electrónica avanzada."

Ac. 7831- R.N. Art. 311.- "Los Escribanos Públicos podrán expedir certificados notariales electrónicos con el objeto de: a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse; b) autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos; c) autenticar la ratificación del contenido de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad."

²⁷ Ac. 7831- R.N. Art. 304.- "Los traslados notariales electrónicos deberán estar extendidos en Soporte Notarial Electrónico y se expedirán con la sola finalidad de ser remitidos vía electrónica a Escribanos Públicos, cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Poder

Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral), Gobiernos Departamentales o Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que sólo podrán admitirlos si son competentes y por razón de su oficio o a cualquier persona con interés legítimo a juicio del Escribano autorizante."

Art. 305.- "Los documentos electrónicos referidos sólo serán válidos para la concreta finalidad para los que fueron solicitados, lo que deberá hacerse constar expresamente en la refrendata o concuerda de cada documento indicando dicha finalidad."

Art. 306.- "Las copias de escrituras, los testimonios de protocolizaciones y los testimonios por exhibición regulados por la ley Nº 16.266 a los que refiere el artículo 303 parte final, podrán expedirse y remitirse electrónicamente con firma electrónica avanzada, sólo por el Escribano autorizante de la matriz."

Art. 307.- "Los documentos electrónicos remitidos por vía telemática a los Registros respectivos para la inscripción de los actos y negocios jurídicos en ellos contenidos, sólo deberán ser expedidos para la parte a quien beneficia la inscripción, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 220 a 224 de esta reglamentación.

Tratándose de copias de escrituras o testimonios de protocolizaciones, la expedición se realizará dentro del tercer día a partir de la autorización de la escritura o de la protocolización.

Si fuere necesario remitir documentos electrónicos complementarios, éstos deberán tener previamente su correspondiente en soporte papel que se adjuntará a la copia o testimonio expedido en igual forma.

Una vez recibida por el Escribano autorizante de la matriz, por vía telemática y con firma electrónica del Registrador la comunicación de la inscripción definitiva, certificará el hecho al pie de la copia o testimonio que hubiera expedido en soporte papel."

Art. 308.- "Las copias y los testimonios de protocolizaciones electrónicos, comprenderán, además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar: a) la indicación de la calidad de copia o testimonio y de su compulsa con la matriz; b) cuando corresponda, el nombre de la parte o persona a quien se da, por qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título; c) el destinatario y la finalidad para la que se remite; d) el lugar y la fecha de expedición; e) la firma electrónica avanzada del Escribano.

Tratándose de copias deberá establecerse además la serie y número de papel notarial en que fue extendida y autorizada la matriz y el número de copias en soporte papel que se expiden." Art. 309.- "Los testimonios por exhibición electrónicos, comprenderán, además del contenido literal del documento que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la parte reproducida, el concuerda, que expresará: a) la naturaleza del o de los documentos transcriptos; b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano el o los documentos que reproduce y su cotejo con el testimonio; tratándose de testimonio parcial la mención que la parte no reproducida no altera el contenido del testimonio; c) el destinatario y la finalidad para la que se remite; d) el lugar y la fecha de expedición; e) la firma electrónica avanzada del Escribano."

Art. 310.- "Los testimonios por exhibición electrónicos expedidos al amparo de la Ley nº 16.266, comprenderán, además del contenido íntegro y literal de la matriz, el concuerda, que expresará: a) la naturaleza de público y original del documento transcripto, indicando la serie y número del Papel Notarial en que fue extendido; b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano la escritura que reproduce y su cotejo con el testimonio; c) el nombre de la parte o persona a quien se da, y cuando corresponda, además, deberá establecerse por

Es importante señalar que rige plenamente el principio de equivalencia funcional, por ende, estas actuaciones notariales poseen el mismo valor que las actuaciones realizadas en soporte papel.

Al respecto el Art. 4 de la Ley 18.600 indica que "... tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas"

Todas estas actuaciones notariales conforme al Reglamento Notarial antes de existir el soporte notarial electrónico como tal, ya indicaba la posibilidad de que pudieran ser realizadas "... en forma mecanografiada por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión."

qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título; d) la mención de expedir el testimonio al amparo de lo dispuesto en la ley N° 16.266; e) el destinatario y la finalidad para la que se remite; f) el lugar y la fecha de expedición; g) la firma electrónica avanzada del Escribano."

Ac. 7831- R.N. Art. 312.- "En los casos que expresa el artículo 311 literal a), rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 249 de esta reglamentación."

Art. 313.- "En los casos que expresa el artículo 311 literal b), los otorgantes suscribirán el documento que se certifica con su firma electrónica avanzada y el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención: a) los otorgantes que requieren la certificación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130;b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio; c) el Escribano les leerá el documento y recabará su otorgamiento, aplicando, en lo procedente, lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes."

Art. 314.- "En los casos que expresa el artículo 311 literal c), el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención: a) los otorgantes del documento se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130 y declararán el lugar y la fecha en que aquél fue otorgado y suscrito; b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio; c) el Escribano leerá el documento a los otorgantes y éstos deberán ratificar su contenido y reconocer haber suscrito electrónicamente el mismo, aplicando en lo procedente lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes; d) previa lectura del certificado, los otorgantes lo suscribirán con sus firmas electrónicas avanzadas y el Escribano lo autorizará de igual forma."

Art. 315.- "En las situaciones previstas en el art. 311 literales b) y c) el Escribano deberá cerciorarse que los otorgantes utilizan el dispositivo del cual son titulares, que los certificados digitales de los firmantes son válidos y se encuentran vigentes.

Solo podrá intervenir si le es expresamente requerida su actuación debiendo resultar el requerimiento del documento o mencionarse en la certificación."

Art. 316.- "Todo certificado notarial electrónico contendrá: a) los nombres y apellidos de la persona u organismo que ha solicitado su expedición; b) el destinatario y la finalidad para la que se expide; c) el lugar y la fecha de expedición; d) la firma electrónica avanzada del Escribano."

Certificados notariales electrónicos..

El Reglamento Notarial²⁹ define en su Art. 248 al <u>Certificado notarial</u> como "...el instrumento público original autorizado por Escribano, ..."

Los mismo podrán tener como objeto "a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse; b) autenticar simultáneamente el otorgamiento y firma de documentos privados suscritos en su presencia; c) autenticar la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas de documentos privados suscritos con anterioridad"

Por el momento solo se pueden realizar certificados de situaciones jurídicas debido a que solo puede trabajarse en procesador de texto sin imágenes.

Traslados notariales electrónicos.

En la actividad notarial se realizan diversos tipos de traslados: copias de escrituras públicas, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición. ³⁰

La <u>Copia</u> es "el instrumento público notarial derivado, traslado íntegro y literal de una escritura pública, a la que subroga en su valor jurídico y que habilita a la persona para quien se expide, a ejercer los derechos que le correspondan, resultantes del documento reproducido"

Un <u>Testimonio de protocolización</u> es "el instrumento público notarial derivado, traslado íntegro y literal de los documentos y actas incorporados al Registro de Protocolizaciones, que representa auténticamente los documentos reproducidos"

El <u>Testimonio por exhibición</u> es "el instrumento público, traslado de uno o varios documentos públicos o privados, que acredita la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su valor y efectos"

Estos traslados electrónicos, por el momento, tampoco pueden contener imágenes y por ende, solo pueden ser realizados por transcripción.

6. Ventajas. Desventajas.

Si bien puede considerarse prematuro hablar de ventajas o desventajas, es posible anticipar algunas <u>ventajas</u> que desde ya se pueden deducir:

beneficio ambiental por la reducción de la utilización del soporte papel.

³⁰ El tema está regulado en el Capitulo III "Traslados y Notas" del R.N. concepto de copia Art. 211 R.N. y L.O.N. Art. 62, concepto de Testimonio Art. 212 R.N.

²⁹ Los certificados notariales están regulados en el R.N. en sus Arts. 248 a 255.

- control de la habilitación de los Escribanos actuantes en forma previa a la venta del soporte y al momento de la firma de la actuación notarial.
- Control en el pago de los montepíos notariales, ya que los mismos se abonan on line.
- Reducción de tiempos en la adquisición del soporte debido a que la obtención del mismo es inmediata.
- Facilidad y seguridad en el envío de la actuación notarial. El envío a través de sistemas seguros y confiables, y mediante un correo con firma electrónica avanzada garantiza una trasmisión segura.

En cuanto a desventajas, las mismas suelen surgir ante la aplicación práctica.

Por ello, por el momento, solo se puede señalar la limitación referente a la imposibilidad de inclusión de imágenes en las actuaciones notariales realizadas en este soporte.

7. Conclusiones.

- **A.** La incorporación del soporte electrónico en el ejercicio de la profesión notarial, es importante por las facilidades y seguridades que su utilización implican.
- **B.** Determina que el notariado uruguayo se adapte a las nuevas tecnologías, y las incorpore con seguridad jurídica y técnica.
- **C.** Mediante la incorporación de este soporte se torna una realidad el documento público notarial electrónico.
- **D.** Es claro que toda innovación genera desconfianza y expectativa, el éxito, aplicabilidad y resultado de esta innovación, se podrá apreciar ante la implementación del sistema, que si bien está vigente, aún es de muy escasa utilización.

8. Recursos utilizados.

- 1- Arredondo Galván, Xavier. "Nuevas herramientas informáticas para el Notario: La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica notarial" En Recopilación de Trabajos del Notariado Mexicano presentado en la XV Jornada Notarial Iberoamericana, Madrid, España, 2012. Pág 87-124.
- 2- Comité Notarial del MERCOSUR, UINL Comisión de Asuntos Americanos, Sección para el estudio de la integración "Capacidad, certificación de firmas y documento electrónico. Régimen legal y doctrina" Consejo Federal del Notariado Argentino, 2001, 163 p.
- **3-** Giannantonio, Ettore. El valor jurídico del documento electrónico, en Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. Buenos Aires. Ed. Depalma, 1987. Págs.93-129.

- 4- Noblia, Aida. "Documento y firma electrónicos. Primeros comentarios al decreto reglamentario de la Ley N. º 18.600", disponible en www.aeu.org.uy
- 5- Noblía, Aída. "Firma electrónica, sistemas de seguridad en redes de datos personales" trabajo proporcionado por la misma autora.
- 6- Noblía, Aída; Echavarría, Gustavo. "Evolución del ámbito en el que se desempeña la función creadora del Notario" trabajo presentado en XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Atenas, 2001. En : "Trabajos del Notariado Uruguayo" Montevideo : AEU, 1º edición. Setiembre de 2001. Pág.79-106.
- 7- Noblia, Aida. "Documento y firma electrónicos. Primeros comentarios al decreto reglamentario de la Ley N. º 18.600", disponible en www.aeu.org.uy
- **8-** Siri García, Julia "El notariado en la era de la tecnología. La función notarial y los nuevos medios tecnológicos : en especial, el documento informático" Montevideo : FCU, 1º edición, Febrero, 2001, 164 p.
- 9- Siri García, Julia; Wonsiak, María "El documento electrónico" trabajo presentado en Primeras Jornada Nacionales de Derecho Informático, Montevideo-Uruguay, 1987. Pág. 77-89, disponible en Biblioteca de la AEU.
- Siri, Julia y Wonsiak, Maria. "El documento electrónico", en Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. Buenos aires. Ed. Depalma, 1987.
- 10- Viega Rodríguez, Maria José; Rodríguez Acosta, Beatriz. "Documento electrónico y firma digital. Cuestiones de seguridad en las nuevas formas documentales". [CD-ROM] Montevideo, Viega & Asoc. disponible en Biblioteca de la AEU.
- 11- Viega Rodríguez, Maria José; Rodríguez Acosta, Beatriz; Noblía, Aída "Firma digital y entidad certificante, pautas generales, cometidos y función del escribano". En : XIII Ciclo de encuentros técnicos regionales, Rivera, 26 de julio de 2003.Montevideo : AEU, Pág. 21-32.

Las Leyes, Decretos y Acordadas mencionados se encuentran disponibles en www.parlamento.gub.uy, www.impo.gub.uy y en www.poderjudicial.gub.uy

Se recomienda el acceso a <u>www.uce.gub.uy</u>, <u>www.agesic.gub.uy</u> y <u>www.aeu.org.uy</u>.

(Por razones de espacio solo se mencionan algunos de los recursos utilizados)